



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: NARLY NORIEGA NAVARRO CC No 26.917.966, que actúa en representación del menor LDQN identificado con TI No 1.065.645.505**

**DEMANDADO: LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA C.C No 5.117.762**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2023-00119-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

## 1. EL ASUNTO

Admitida la demanda de fijación de cuota alimentaria mediante auto del 22-06-2023, la demandada se notificó por conducta concluyente y radicó en la secretaria del juzgado un memorial allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando se dicte sentencia conforme a lo pedido por el demandante, por ser procedente y en atención a que no existe más pruebas que practicar aparte de las documentales, se dictara sentencia anticipada conforme a lo dispuso en el artículo 278 del C.G.P

## 2. LA DEMANDA

2.1. La demandante quien actúa en representación de su menor hijo LUIS DANIEL QUINTERO NORIEGA identificado con la TI No 1065645505, pretende se fije cuota de alimentos en favor del menor de edad y a cargo de su progenitor, por un monto mensual de \$600.000 moneda corriente.

2.2 Que el demandado adicionalmente a la cuota de alimentos fijada entregue cuatro prendas de vestir al año a su menor hijo, las dos primeras los primeros cinco días del mes de junio y las dos prendas de vestir restantes los primeros cinco días de diciembre de cada año, estimados estas prendas de vestir en \$800.000 pesos M/C

## 3. EL TRÁMITE PROCESAL

-Fecha de presentación de la demanda: 05/06/2023

-Se admite demanda: 06/06/2023

-Se notifica por conducta concluyente: 04/03/2024

-Se allana a las pretensiones de la demanda: 04/03/2024

### 3.1 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado debidamente notificado, presenta ante la secretaria del despacho memorial mediante el cual expresamente se allana a las pretensiones de la demanda.

## 4.- CONSIDERACIONES

4.1. La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural: *En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...), Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida. Además dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubieren pruebas que practicar"...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de deHnición de la Litis.*

*De igual manera, Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva*

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria**

.<sup>1</sup> (Resaltado nuestro)

Reiterado en Sentencia del 27 de abril 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 Con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia Señala: *“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita”* (Resaltado nuestro)

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

Ahora, con relación a la legitimidad de las partes en el proceso, tenemos que la legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial de la sentencia de mérito y ella está compuesta por activa y por pasiva.

En el proceso de alimentos cuando se acredita que existe el vínculo paterno filial de padre e hijo como en este caso, obviamente se debe concluir que se satisface el requisito de legitimidad tanto por activa derechos del alimentado, como por pasiva deber del alimentante.

4.2 Acerca del allanamiento a la demanda, dice el Código General del Proceso lo siguiente: *“Art. 98.- En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”*

Para el caso que nos ocupa está probado que el señor LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA C.C No 5.117.762 es el padre del menor LUIS DANIEL QUINTERO NORIEGA identificado con la TI No 1065645505 y que al ser requerido judicialmente para fijar el monto de la cuota alimentaria que debe a su descendiente, por estar conforme con los hechos sustento de esta, los cuales reconoce sin reparo alguno, no queda otro camino al juzgado que acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como quiera que exista allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda y fijar la cuota alimentaria en favor del menor LUIS DANIEL QUINTERO NORIEGA, en los términos solicitados por su señora madre en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el allanamiento a la demanda promovida por NARLY NORIEGA NAVARRO, quien actúa en representación de su menor hijo LUIS DANIEL QUINTERO NORIEGA identificado con la TI No 1065645505, allanamiento incondicional a las pretensiones presentado por el demandado LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA identificado con la C.C No 5.117.762.

**SEGUNDO:** : FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA que debe aportarle mensualmente el señor LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA identificado con la C.C No 5.117.762.al menor(es) LUIS DANIEL QUINTERO NORIEGA identificado con la TI No 1065645505, por un monto mensual de

<sup>1</sup> CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), valor que se pagara de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, iniciando en mayo de 2024 y la cual aumentara anualmente conforme al aumento del IPC, la cuota alimentaria se cancelará por medio de consignación que realizará el alimentante en la cuenta de depósitos judiciales N° 207872042001, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Tamalameque (Cesar). Igualmente se fijarán cuatro prendas de vestir para el menor (vestuario, zapatos y ropa interior), pagaderas a más tardar el 20 de junio y otra el 20 de diciembre de cada año, las cuales equivalen a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000, 00); en caso de no suministrarlas en especie, y asumir el 50% de gastos de educación, los cuales serán pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la factura.

**TERCERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO. HÁGANSE las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos y ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**CUARTO:** PREVENIR al aquí demandado que por su incumplimiento no será oído en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en ejercicio de otros derechos sobre ella y en caso de mora por más de dos cuotas será reportado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) conforme lo establecido en la ley 2097 de 2021.

**QUINTO:** SE EXHORTA AL DEMANDADO PARA QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A ESTA DECISIÓN, por cuanto su no acatamiento le podrá acarrear sanciones civiles y penales.

**SEXTO:** EXPEDIR las copias que sean requeridas, con las constancias secretariales a que hay lugar.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas, las cuales no fueron acreditadas en el plenario.

**OCTAVO:** CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO a la parte actora vencida y a favor de la parte demandada en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente el cual se liquidará por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/04/2024